



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 107/1998

Síntesis: El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señaló que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, no existen suficientes recursos para alimentación; que falta atención médica y fuentes de trabajo adecuadamente remuneradas, así como actividades académicas; que hay carencia de agua potable, y que los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; que los reclusos no disponen de espacio suficiente para el ejercicio físico, y que conviven en el mismo sitio los sentenciados y procesados, así como los hombres y las mujeres. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/97/OAX/4708.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que violan los Derechos Humanos de los internos del citado reclusorio municipal, atribuibles a servidores públicos del estado de Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo primero; 20, fracción IX; 21, párrafo primero, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafo quinto, y 79, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, incisos a y b; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 20.1; 49.1; 49.2; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6; 76.1; 79, y 82.1 a 83, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 73, 74 y 75, de la Ley General de Salud, y 2, 3, 17, 19, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 60, 62, 72, 73, 74, 75, 76 y 83, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo al derecho a la alimentación, atención de la salud, seguridad jurídica y al trato digno. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 107/98, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que envíe instrucciones a quien corresponda, para que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se brinden condiciones de vida digna, considerando que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del estado, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se sirva

instruir a la autoridad ejecutora de la pena, a fin de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se realice la separación de los internos procesados, sentenciados y de las personas que están a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno, para los fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

Caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,

Gobernador del estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/OAX/4708, relacionados con el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que se señala que los días 24 y 25 de enero de 1997, integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas la de Putla de Guerrero, y respecto de ésta expresaron lo siguiente:

[...] se vive indignamente; la alimentación la adquieren con sus propios recursos, ganando un promedio de \$42.50 (Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) por semana

[...] de la venta de los artículos que elaboran; [...] cuenta solamente con un taller de carpintería con escasas herramientas [...].

No se proporciona ningún tipo de educación académica, [...] el agua potable es escasa y muchas veces sucia; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente [...], los internos tienen que hacer sus necesidades fisiológicas en una fosa, las literas son de cemento y [están] deterioradas; no tienen cobijas ni los utensilios de cocina necesarios [...], se cuenta sólo con una estufa para cocinar los alimentos de un promedio de 40 internos. Tampoco se cuenta con los cuartos apropiados para las visitas conyugales [...]. El espacio [...] es insuficiente para el número de internos, lo que les impide su ejercitación física [...].

Conviven en el mismo sitio sentenciados y procesados, y aún es más preocupante que en el mismo espacio se encuentran hombres y mujeres, quienes viven sujetas al acoso sexual y violaciones [...]

Los internos no cuentan con asistencia médica y para que puedan ser atendidos deben estar casi al borde de la muerte [...]

De los 123 internos encuestados en las tres cárceles [Putla, Juxtlahuaca y Tlaxiaco], 82.12% son indígenas [mixtecos, triquis, amuzgos y mixes]. Atendiendo a su ocupación u oficio: 72.35% son campesinos [...]. El 33% no sabe leer ni escribir.

[...]

En cuanto a su situación jurídica, el 92.68% desconocieron el número de averiguación previa [...] y solamente un 46.34% conocen el número de su proceso. [...] 39 de ellos (31.70%) no tuvieron traductor y lo necesitan.

Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia establecidos en los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, [el primero] a 10 municipios y [el segundo] con 35, [...] ambos sólo cuentan con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo que resulta totalmente insuficiente y hace que exista un rezago y que los procesos [...] sean lentos e ineficaces [...].

Los defensores de oficio adscritos a los juzgados de Putla y de Tlaxiaco son responsables de la defensa legal de un promedio de 36 internos cada uno, además de la atención que prestan al resto de la población que demande sus servicios.

Posterior a la visita de los Organismos No Gubernamentales [a varias de las cárceles del estado], el Centro Regional de Derechos Humanos de la Mixteca recibió una queja de internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, en la cual manifiestan que con fecha 12 de febrero de 1997, siendo las 06:00 horas, llegó a ese penal un fuerte dispositivo armado, compuesto en su mayoría por judiciales del estado y policías preventivos, quienes obligaron al encargado de la alcaldía para que abriera la puerta y se introdujeron más de 50 elementos de los cuerpos policíacos ya mencionados. Como aún no era el pase de lista cotidiano, muchos internos se encontraban en el dormitorio, y con palabras groseras fueron obligados a salir a la cancha y les ordenaron ponerse a todos boca abajo y después boca arriba con las manos en la nuca. Después mencionaron los nombres de Felipe Bravo Cuevas, José Ramírez Bautista, Amador Rentería Gómez, Francisco Martínez Isidro y Nicolás Flores Vázquez, a quienes los esposaron y pararon de cara a uno de los muros. Todos ellos son miembros de la “Mesa Directiva” del penal.

Posteriormente, los policías pidieron las llaves del recinto penal, abrieron y sacaron cuantas cosas había dentro: escritorios, sillas, m quinas de escribir, una caja de medicinas y una caja que contenía el dinero fue violada y se llevaron el dinero juntamente con los integrantes de la “Mesa Directiva”...

B. El 7 de agosto de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del oficio V3/00025344, se solicitó al señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, un informe detallado sobre la situación planteada por los integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, y se le comunicó que de acuerdo con el mismo artículo 34 de la ley citada, tenía 15 días naturales para contestar.

C. El 27 de agosto de 1997, por medio del oficio V3/00027287, se envió un recordatorio al alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que rindiera el informe solicitado.

D. En respuesta, el alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, mediante el oficio 203/997, del 22 de agosto de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el 29 del mes y año citados, rindió el informe en los siguientes términos:

i) Respecto de la sobrepoblación refirió que por falta de espacio existe ésta.

ii) En cuanto a las actividades educativas, el alcalde informó que no se contaba con asesor.

iii) Por lo que se refiere al operativo de traslado de los internos integrantes de la “Mesa Directiva”, señaló que el 12 de febrero de 1997, sin precisar la hora, ya que, señaló, no se encontraba presente en el citado reclusorio, se llevó a cabo un operativo por parte de agentes judiciales y policías preventivos, quienes trasladaron a todos los integrantes de la “Mesa Directiva” al Reclusorio Regional de Cosolapa, en Tuxtepec, Oaxaca, y que al parecer el traslado y cateo lo ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social de la entidad. Agregó que los internos le dijeron que durante el operativo los policías se robaron el dinero que tenía como fondo la citada “Mesa Directiva”, el cual se acostumbraba destinar para pagar “los aspectos más necesarios del reclusorio”. También dijo que los integrantes de la “Mesa Directiva” nunca cometieron ningún error y se desconoce el motivo por el cual fueron trasladados.

iv) En cuanto a las condiciones de las instalaciones, refirió que los sanitarios se encuentran en pésimas condiciones por no contar con las tazas respectivas; que ha solicitado que se mejoren las condiciones del reclusorio, como son la red de agua potable y la instalación eléctrica, así como la ampliación del Centro, a fin de contar con un comedor, sala para visita íntima y talleres, sin que a esa fecha le hayan resuelto nada.

E. El 15 de enero de 1998, sobre la base del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, mediante el oficio V3/00001012, un informe detallado sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, referidas por integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos en el escrito de queja detallado en el inciso A de este capítulo.

F. El 20 de enero de 1998, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional sostuvieron una entrevista con el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, a fin de comentar las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero referidas por el citado Organismo No Gubernamental, a lo cual el funcionario señaló lo siguiente:

i) Por lo que se refiere a la alimentación, ésta corre por cuenta de cada interno y es subsidiada por el Gobierno del estado a razón de entre \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) diarios por recluso del fuero

común, y con cargo al Gobierno Federal, y de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por recluso del fuero federal.

ii) En cuanto a la fuente de ingresos de los internos, refirió que se incrementó el número de herramientas en el taller de carpintería, y que se ha contactado a una empresa que fabrica balones de fútbol para que éstos sean cosidos por los internos. Agregó que la mayor fuente de ingresos de los internos de ese reclusorio proviene de la elaboración de balones, huaraches y canastas.

iii) Informó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) imparte en las cárceles del estado clases de alfabetización, primaria y, en algunos Centros, educación secundaria.

iv) En cuanto a la atención médica, refirió que la Dirección de Prevención a su cargo, desde abril del año pasado, fecha en que él asumió la titularidad de la misma, ha realizado diversas acciones con apoyo de la Secretaría de Protección Ciudadana, como es la visita periódica de brigadas médicas y odontológicas a los centros.

v) El citado servidor público informó que no hay población femenina en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

vi) Señaló que la Secretaría de Protección Ciudadana del estado autorizó presupuesto para la realización de diversas obras en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, como son la construcción de dos habitaciones y la instalación de baños.

vii) Manifestó que la “Mesa Directiva” del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero fue desintegrada, trasladando a los integrantes de la misma a otros Centros, con el apoyo de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública; que con relación al señalamiento de que durante el operativo dichos elementos sustrajeron dinero y objetos, propiedad de los internos, los bancos y sillas se devolvieron y posteriormente se haría lo mismo con la mquina de escribir, ya que la Dirección a su cargo la mandó a reparar, y respecto del dinero faltante, refirió que tenía conocimiento de que se inició una averiguación previa, la cual investigaría si existe y, en su caso, el número y el estado que guarda.

viii) En cuanto a la seguridad jurídica, el licenciado Heriberto Antonio García informó que, a fin de informar a la población interna sobre su situación jurídica, se estaba llevando a cabo un programa de visitas a los reclusorios del estado de Oaxaca, entre ellos al de Putla de Guerrero, por parte del Presidente del Tribunal

Superior de Justicia del estado, el juez competente de los asuntos en materia penal en el lugar, el agente del Ministerio Público de la localidad, el Procurador para Asuntos Indígenas de la entidad, así como de personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

G. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, el 21 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas concurren al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, con objeto de investigar sobre la referida queja, conocer las condiciones de vida de los internos y verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, y recabaron la siguiente información:

i) Población e instalaciones.

Durante la visita se comprobó que la capacidad instalada del reclusorio es para aproximadamente 60 internos, y el alcalde refirió que ha llegado a haber hasta 70 internos. El día de la visita había 45 hombres __ninguna mujer__, de los cuales 31 estaban sentenciados y 14 procesados, tres de los cuales eran del fuero federal.

Durante el recorrido por las instalaciones no se apreció que las áreas tuvieran una separación para los procesados y sentenciados.

El inmueble ocupa una superficie aproximada de 500 metros cuadrados y la edificación presenta una falta de homogeneidad arquitectónica, al parecer porque fue construida en diferentes épocas. El piso es de cemento y los techos y las paredes de algunos dormitorios son de lámina galvanizada.

Los 19 dormitorios tienen diferentes capacidades: 15 son individuales, con dimensiones muy pequeñas, y algunas de las cuales carecen de ventana; cuatro son colectivos, de los cuales dos tienen una capacidad para cuatro reclusos, y los otros dos para 16. Hay tres baños, dos están dotados de taza sanitaria y regadera, y el tercero tiene dos tazas sanitarias, con sus respectivas divisiones.

También existe una cocina, un patio, un taller de carpintería y dos habitaciones, recién construidas, provistas de baño, las que según refirió el alcalde serían destinadas para la visita íntima.

Se observó que las condiciones de higiene y mantenimiento del Centro en general, no son óptimas, ya que la pintura estaba deteriorada.

A un costado del reclusorio está la Delegación de Policía de Seguridad Pública, y anexa a ésta se encuentra el área de separos, la cual cuenta con dos celdas, provistas de cama de cemento y taza sanitaria cada una.

ii) Atención médica.

El Centro no cuenta con un área destinada para proporcionar el servicio médico, pero en caso de que un interno requiera esa atención, el reclusorio recibe apoyo del hospital de la localidad.

Los internos señalaron que el 8 de noviembre de 1997, es decir hacía dos meses y medio, acudió al Centro una brigada médica de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, la cual les proporcionó medicamentos; no obstante, consideran que es insuficiente esa atención al igual que los medicamentos; agregaron que el Centro no les proporciona medicinas ni tampoco alguna otra institución.

El alcalde Esdras Reyes Flores mostró su preocupación porque en la fecha de la visita había cuatro internos con enfermedades psiquiátricas, a quienes, mencionó, se les canalizó a un hospital de especialidad y hacía aproximadamente un mes se les había reintegrado al reclusorio, dotados de medicamentos. Comentó que los fármacos ya se iban a terminar, y que aunque estas personas se observan tranquilas, el hospital ya no quería proporcionar la atención ni los fármacos.

Durante el recorrido por el centro se observó que los cuatro pacientes psiquiátricos convivían con el resto de la población.

iii) Alimentación.

Los internos manifestaron que la alimentación la adquieren con sus propios recursos, y que de parte del Gobierno reciben un subsidio de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por este concepto.

Las visitadoras adjuntas observaron que la cocina está provista de cuatro estufas, las cuales presentan deficiencias de funcionamiento porque son muy antiguas. No hay comedor.

Los reclusos refirieron que en virtud de que cada uno prepara sus propios alimentos, las estufas que hay en el Centro resultan insuficientes; agregaron que cada uno tiene sus propios utensilios para cocinar.

En cuanto al agua, se observó, y los propios internos lo manifestaron, que sólo cuentan con la que se almacena por la bomba y que ésta no es potable.

iv) Actividades laborales.

Los internos manifestaron que la mayoría de ellos trabaja por su cuenta tejiendo petates, tenates, bolsas y huaraches; otros se dedican a coser balones de una empresa que contactó la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y unos más participan en el taller de carpintería.

El día de la visita, en el taller de carpintería se halló a dos internos, uno de los cuales refirió que sólo ellos se dedicaban a este oficio debido a que los demás reclusos no están capacitados; se observó que el resto de las actividades las realizan los internos en los dormitorios o en las áreas comunes.

Los reclusos comentaron que realizan la comercialización de sus productos por medio de sus familiares y amigos que los visitan, o también por medio de la Dirección del Reclusorio Municipal. El alcalde mencionó que para facilitarles la venta de sus productos, los exhibe en el área de la Dirección, en donde cualquier persona que ingrese al centro puede verlos; lo que se constató.

v) Actividades educativas, deportivas y otros servicios.

Los internos informaron que ocasionalmente asistía al reclusorio una maestra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos para impartirles clases. El alcalde refirió que en el patio los reclusos practican el basquetbol y el fútbol.

Señalaron que un grupo de Alcohólicos Anónimos visita el Centro para prestar asistencia a quien lo desee y que periódicamente reciben servicios religiosos.

vi) Visita familiar e íntima.

Al respecto, el alcalde del reclusorio y los internos entrevistados por las visitadoras adjuntas expresaron que la visita es organizada por el propio alcalde con apoyo del personal de custodia. La visita familiar se realiza cualquier día de la semana, para permitir que las personas que vienen de fuera puedan ver a sus familiares, y la visita íntima se lleva a cabo los jueves y domingo, en tres turnos, en las habitaciones individuales de los internos y en las que se construyeron para tal efecto.

El alcalde refirió que casi todos los internos reciben visita íntima, pero que la mayoría de las esposas no acude cada semana.

vii) Operativo de traslado de los integrantes de la “Mesa Directiva”.

Sobre el particular, el alcalde de la institución señaló que el 12 de febrero de 1997, a petición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública trasladaron a varios internos. También comentó que ese día él no estuvo presente, pero que posteriormente los reclusos se quejaron del decomiso de objetos y robo de dinero por parte de los policías.

En relación con el decomiso, las visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional comunicaron al alcalde que en entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del estado, el 20 de enero de 1998, éste les informó que los objetos que se habían recogido a los reclusos habían sido devueltos; lo que corroboró el servidor público municipal, y que respecto de la m quina de escribir que también había sido recogida, ésta sería devuelta por la citada Dirección, que la había mandado a reparar.

Durante el recorrido que las visitadoras adjuntas realizaron el 21 de enero de 1998 por el reclusorio municipal, los internos reiteraron que los objetos les habían sido devueltos de inmediato, pero que el dinero, sin especificar el monto, de la “Mesa Directiva” no fue recuperado, y que no tenían interés en que se ejerciera acción penal al respecto. Asimismo, manifestaron que ya no funcionaba la “Mesa Directiva”.

viii) Seguridad jurídica.

En entrevista que las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional llevaron a cabo con la totalidad de los internos, la mayoría de los cuales era de origen indígena, varios de ellos que hablaban español manifestaron que esporádicamente han recibido visitas de autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, del Tribunal Superior de Justicia y del Procurador para la Defensa y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, acompañados del juez, del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio. Varios de ellos señalaron que los defensores de oficio no les habían proporcionado orientación para su defensa, ni información sobre su situación jurídica; otros refirieron que se les dificulta entender el español y no contaron con un traductor durante la averiguación previa ni durante su proceso; otros más expresaron que a pesar de llevar más de un año sus procesos, no habían sido sentenciados o la sentencia no les había sido notificada, y otros dijeron que deseaban tener información respecto de los beneficios de libertad anticipada.

Por separado se entrevistó a los internos Epifanio Hernández Carrada, Sabás Sarmiento González, Doroteo Jiménez Sánchez y Adrián Hernández Bautista, quienes de acuerdo al dicho del alcalde son enfermos psiquiátricos y sus procesos se encuentran pendientes de resolver, incluso desde 1994, en virtud de que han sido trasladados a instituciones psiquiátricas para su atención; los internos manifestaron que quieren tener información sobre su sentencia.

ix) Personal.

El alcalde informó que no cuenta con personal técnico, y que en cuanto al de seguridad y custodia recibe el apoyo de dos elementos de seguridad pública del Ayuntamiento, y a partir de octubre de 1997, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca asignó al Centro a dos custodios y a una custodia.

x) Comunicación con el exterior.

En el interior del Centro no se dispone de aparato telefónico, ni en la oficina del alcalde.

H. En respuesta al oficio V3/00001012, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, remitió el oficio 001643, del 13 de febrero de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 1998, mediante el cual rindió un informe en los siguientes términos:

i) En relación con la alimentación señaló que la afirmación de los reclusos respecto de que ellos la adquieren con sus propios medios, “es falsa esa aseveración ya que la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Oaxaca proporciona a cada interno el pago mensual por concepto de ayuda económica para alimentación a que tienen derecho...” y anexó copias certificadas de la documentación mensual por medio de la cual solicitó al Secretario de Finanzas del estado, de enero de 1996 a diciembre de 1997, \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por interno del fuero común.

ii) En cuanto a las actividades laborales manifestó que

[...] contrariamente a lo manifestado por los quejosos, el taller de carpintería no es la única actividad laboral que existe, en razón de que también se cuenta con los talleres de huarachería, de elaboración de bolsas de plástico, de tejido de palma y cosido de balón, por lo que cada recluso se dedica a la actividad productiva que le sea más afín...

iii) Respecto de las actividades educativas informó que el 19 de febrero de 1997 se celebró un convenio entre la Delegación Estatal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Secretaría de Protección Ciudadana, y que mediante el oficio 1011, del 9 de febrero de 1998, solicitó al delegado estatal de dicho instituto que personal a su cargo acudiera al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero y se restablecieran las sesiones de alfabetización que se venían impartiendo, así como que también se evaluara el grado académico de los internos y continuaran con el nivel escolar correspondiente, y adjuntó la copia del convenio citado.

iv) Sobre las instalaciones del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, el licenciado Heriberto Antonio García señaló que

[...] en materia de infraestructura penitenciaria, esa autoridad se ha preocupado por dotar de condiciones dignas y seguras a las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del estado, y en el presente caso se han ejecutado obras para conectar la red directa de agua potable, por lo que el servicio es proporcionado de forma constante; también se han sustituido los retretes rústicos por tazas sanitarias con sus respectivos depósitos de agua; se rehabilitaron las instalaciones hidráulicas, eléctricas y de drenaje; se proporcionó mantenimiento a las dos áreas de visita conyugal que existen; se impermeabilizó la azotea del recinto y se colocó malla ciclónica en la barda perimetral del penal, con una inversión de \$100,000.00, siendo entregadas dichas obras el 20 de enero de 1997, por parte de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del estado a esta Dirección, levantándose acta circunstanciada de la entrega, la cual en copia certificada le remito. No omito manifestarle que lo anterior también pudo ser corroborado por el personal de ese Organismo que he citado con anterioridad...

Para comprobar lo anterior, el licenciado Heriberto Antonio García anexó el acta por la que la Dirección de Obras Públicas hizo constar la entrega de las obras.

En cuanto a la población interna, específicamente “en lo referente a la denuncia de que los procesados y sentenciados conviven en los mismos dormitorios y que no existe separación alguna entre hombres y mujeres...”, señaló que en la actualidad no existen mujeres reclusas en ese Centro, pero que cuando alguna mujer llega a ser privada de su libertad, es alojada en el área de separos de manera provisional, la cual cuenta con las condiciones de espacio, seguridad e higiene para una estancia digna. Agregó que:

[...] resulta falso que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se encuentre con sobrepoblación, en virtud de que las instalaciones que ocupa están diseñadas

para albergar a 60 personas, y hasta el día de hoy únicamente se encuentran internos 44, distribuyéndose éstos en 14 procesados, 29 sentenciados del fuero común y un sentenciado del fuero federal. De igual modo, la población reclusa ha sido reasignada en las áreas existentes, encontrándose separados a nivel de dormitorios los procesados y sentenciados...

v) Respecto del servicio médico expresó que

[...] el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, que tiene la administración del recinto, es quien proporciona el servicio de primer nivel que se llegue a requerir, y en el caso de que sea necesaria su externación para que reciba la atención médica de segundo o tercer nivel, esa Dirección realiza los trámites necesarios para su traslado a algún centro hospitalario de la región que cuente con la atención especializada...

vi) El Director de Prevención y Readaptación Social refirió que el 12 de febrero de 1997 se llevó a cabo un operativo de revisión en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero,

[...] en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del estado, con la finalidad de retirar del interior todos aquellos objetos prohibidos por el Reglamento Interno aplicable a ese Centro, y evitar que fueran empleados para alterar la tranquilidad y armonía del reclusorio, por lo que fueron confiscadas 42 armas punzocortantes y una pistola tipo escuadra calibre .22, con dos cartuchos útiles y su respectivo cargador, los cuales fueron consignados ante el agente del Ministerio Público que estuvo presente en el desarrollo de dicha inspección...

Asimismo, manifestó que

[...] en cumplimiento a la Recomendación 128/92 emitida por ese H. Organismo Nacional sobre el caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, sobre el punto recomendado consistente en la desaparición de la "Mesa Directiva" de internos que ejercían funciones de autoridad, ésta fue desintegrada, y para salvaguardar la integridad física de sus miembros fue necesario trasladarlos a otro centro penitenciario para conservar la tranquilidad y armonía en el recinto...

Respecto de este punto, dicho servidor público anexó copia certificada del parte, del 17 de febrero de 1997, rendido por el jefe de la Unidad de Control Penitenciario de esa Dirección, en el que informó sobre el desarrollo del operativo aludido.

Mencionó que era falso que personal de esa Dirección haya sustraído

[...] muebles o dinero de dicho reclusorio, y tampoco que se haya maltratado a la población reclusa en el desarrollo del operativo, en virtud de que con respeto a la dignidad de las personas privadas de su libertad, en la inspección efectuada a cada uno de los dormitorios, se solicitó la presencia de dos reclusos para que testificaran la manera en que se llevaba a cabo la revisión de sus pertenencias, y los objetos que eran retirados por encontrarse prohibidos por la normativa existente, y agregó que en dicha inspección únicamente fue retirada una m quina de escribir portátil marca Olivetti, propiedad del recluso Francisco Barragán Moreno, la cual era utilizada por la “Mesa Directiva” de internos, misma que se encuentra en poder de esta autoridad, y que fue enviada al taller de servicio para su mantenimiento, por lo que en el momento en que sea devuelta a esta autoridad, se hará la entrega respectiva al interno antes señalado...

I. El 21 de octubre de 1998, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del oficio V3/00028333, se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca informara qué autoridad es responsable del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, en cuanto a los aspectos jurídico-normativo, administrativo, financiero y técnico, así como si al respecto existe un convenio suscrito por los Gobiernos estatal y municipal; quién presta la atención médica a los enfermos psiquiátricos, y quién aplica los estudios de personalidad a los internos, determinados por la Ley de Ejecución de Sanciones del estado a los internos en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

Por último se pidió información respecto de la m quina de escribir que estaba bajo la custodia de esa Dirección General, y sobre la averiguación previa que al parecer se había iniciado con motivo de la pérdida del dinero de la “Mesa Directiva”.

J. En respuesta, el licenciado Heriberto Antonio García remitió el oficio 013585, del 21 de noviembre de 1998, por el que informó que:

i) El Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero depende de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, y del Ayuntamiento, en el aspecto administrativo y financiero. Añadió que sobre este rubro no existen antecedentes sobre la firma de algún convenio entre los gobiernos municipal y estatal.

ii) En el mismo Centro se aloja a las personas que tienen una sanción administrativa, ello en virtud de la carencia de otro local.

iii) A los enfermos mentales recluidos en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se les brinda la atención psiquiátrica necesaria por medio del personal especializado con que cuenta la Dirección de Prevención y Readaptación Social, además de que se les proporciona el medicamento que requieren para su tratamiento y señaló que a la fecha del informe se encontraban dos de estos casos en esa institución.

Agregó que debido a que el anexo psiquiátrico del Reclusorio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se encuentra a su máxima capacidad, no les ha sido posible concentrar en ese lugar a las personas que sufren de algún padecimiento de tipo mental, no obstante los casos se mantienen bajo la supervisión estricta del personal especializado de la Dirección de Prevención mencionada.

Reiteró que el 2 de marzo de 1998 se suscribió un acuerdo por parte de esa Dirección con los Secretarios de Protección Ciudadana y de Salud del estado.

iv) Refirió que los reclusorios del estado de Oaxaca que aún dependen administrativamente del municipio, como es el caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, el personal del Departamento de Psicología de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad es el que aplica los estudios de personalidad que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el estado.

v) En relación con la m quina de escribir que quedó a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, refirió que ésta se devolvió el 14 de mayo de 1998, y en lo referente a la averiguación previa iniciada con motivo de la presunta sustracción del dinero, no existen antecedentes, y que él desconoce dichos hechos debido a que éstos ocurrieron antes de que él asumiera el cargo.

vi) Agregó que tiene conocimiento de que las agencias del Ministerio Público y los juzgados correspondientes no cuentan con traductores adscritos y solamente en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia se cuenta con uno.

K. El 9 de diciembre de 1998, una visitadora adjunta entabló comunicación telefónica con el señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, quien refirió que desde 1995 no había mujeres entre la población interna.

Expresó que por no contar con un médico adscrito al Centro, los internos son llevados al hospital de la localidad, lo que representa un riesgo para la seguridad; que no tienen medicamentos, y que había dos enfermos mentales, quienes se reintegraron al reclusorio el 18 de octubre de 1998, después de haber estado tres años en el anexo psiquiátrico del Reclusorio de Zimatlán de Álvarez, que a estos internos la Dirección de Prevención y Readaptación Social les proveería de los fármacos.

Señaló que asesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), asisten los sábados, de las 11:00 a las 13:30, a impartir clases de alfabetización a seis internos de primaria y cuatro de secundaria. Agregó que estas actividades se llevan a cabo en las habitaciones nuevas de visita íntima, ya que ese día están desocupadas.

Refirió que en cuanto a la instalación eléctrica, ésta se rehabilitó recientemente en un 90%; el suministro de agua potable y clorada es suficiente, y el Ayuntamiento les provee con regularidad de artículos de limpieza. Comentó que el municipio paga el agua y el Gobierno del estado la luz, y que no hay teléfono.

Señaló que actualmente en el establecimiento se cuenta con cuatro custodios __tres hombres y una mujer__, quienes son pagados por el estado, que se encargan de la seguridad interior del Centro, los cuales son insuficientes, y hay otros elementos de Seguridad Pública que se encargan de la vigilancia de las áreas exteriores, cuyo número desconoce.

Agregó que sólo hay un defensor de oficio que apoya a los reclusos, y que no es suficiente.

L. El 10 de diciembre de 1998, mediante una llamada telefónica con el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, éste señaló que el Distrito Judicial de Putla de Guerrero cuenta solamente con un defensor de oficio que depende de dicha institución, la que a su vez depende del Ejecutivo del estado, servidor público que se encarga de atender los asuntos relacionados con las materias civil, familiar y penal, en este último aspecto asistiendo a los internos durante la averiguación previa y el proceso.

Asimismo, señaló que no cuenta con una plantilla de traductores, que para el efecto la Procuraduría para la Defensa del Indígena realiza convenios con los Consejos Indígenas y autoridades municipales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 30 de julio de 1997, suscrito por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos (hecho A).
2. El oficio V3/00025344, del 7 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, un informe respecto de las presuntas violaciones materia de la queja (hecho B).
3. El oficio V3/00027287, del 27 de agosto de 1997, por medio del cual se remitió un recordatorio al señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero (hecho C).
4. El oficio 203/997, del 22 de agosto de 1997, por medio del cual el señor Esdras Reyes Flores, alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, dio respuesta a la petición de esta Comisión Nacional (hecho D).
5. El oficio V3/00001012, del 15 de enero de 1998, mediante el que se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, un informe sobre los hechos motivo de la queja (hecho E).
6. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1998, en la que se hace constar la entrevista realizada en esa fecha al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, con motivo de las presuntas violaciones a Derechos Humanos referidas en la queja que nos ocupa (hecho F).
7. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, en la que se hace constar la visita que personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional realizó en esa fecha al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero (hecho G).
8. El oficio 001643, del 13 de febrero de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca remitió la información solicitada (hecho H).
9. El oficio V3/00028333, del 21 de octubre de 1998, por el que se solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, más información (hecho I).

10. El oficio 013585, del 21 de noviembre de 1998, por medio del cual el Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca dio respuesta a la petición anterior (hecho J).

11. El acta circunstanciada del 9 de diciembre de 1998, por la que se certifica la llamada telefónica que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional sostuvo con el alcalde del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

12. El acta circunstanciada del 10 de diciembre de 1998, por la que se certifica la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señaló que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no existen suficientes recursos para alimentación; falta atención médica y fuentes de trabajo adecuadamente remuneradas, así como actividades académicas; hay carencia de agua potable y los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; los reclusos no disponen de espacio suficiente para la ejercitación física, y en el mismo sitio conviven los sentenciados y procesados, así como los hombres y las mujeres. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/97/OAX/4708.

El 7 de agosto de 1997, el 15 y 20 de enero, el 21 de octubre y el 9 y 10 de diciembre de 1998, se solicitó información a las autoridades penitenciarias del estado respecto de la referida queja, y el 21 de enero de 1998 se realizó una visita al Centro.

De los informes remitidos y de la visita realizada al Centro se constataron diversas anomalías las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del citado reclusorio.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca,

y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

De las evidencias 7 y 8 (hechos G, inciso i), y H, inciso iv)) se desprende que el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, informó, el 25 de febrero de 1997, a esta Comisión Nacional que “la población reclusa ha sido reasignada en las áreas existentes, encontrándose separados a nivel de dormitorios los procesados y sentenciados...”; no obstante, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al centro el 21 de enero de 1998, observó que convivían procesados y sentenciados.

En relación con la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas de un reclusorio, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, así como favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión.

El hecho de no realizar una separación entre procesados y sentenciados es violatorio de los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen que los lugares destinados a prisión preventiva deberán ser distintos de los que se ocupen para la extinción de las penas y estar completamente separados; así como del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que determina que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

b) Sobre la falta de separación entre hombres y mujeres.

Si bien es cierto que no todo el tiempo hay mujeres internas en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, llama la atención que cuando las hay, éstas son alojadas en el área de separos, según informó el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca (evidencias 6, 7 y 8, inciso iv); hechos F, inciso v); G, inciso i) y H, inciso iv)).

Cabe decir que las mujeres deberán estar alojadas en áreas completamente separadas de las destinadas a los varones, las cuales deben tener las instalaciones necesarias para albergar de manera digna a una mujer. En este caso, esta Comisión Nacional considera que el área de separos no es la idónea

para ubicar a una interna, por un lado, porque dicha estancia está destinada al cumplimiento de arrestos administrativos de varones, y por el otro, la sección femenil deber ser exclusiva para alojar a las mujeres y contar con las instalaciones necesarias que le permitan una estancia digna y segura dentro de la prisión.

Por el hecho de que cuando existen mujeres internas en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no se les ubica en un área totalmente separada de la destinada a los varones, se violan los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las mujeres compurgar n sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece que los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes, agregando que si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a hombres. De igual forma, se incumple con lo dispuesto en el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deber estar completamente separado.

Asimismo, es conveniente subrayar que en el caso de que en el Centro existan mujeres procesadas y sentenciadas, éstas deberán ubicarse en secciones separadas tal y como se mencionó el inciso anterior.

c) Sobre el cumplimiento de arrestos administrativos.

De la evidencia 10 (hecho J, inciso ii)) queda comprobado que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero además se aloja a personas sujetas a arrestos administrativos; lo cual, resulta violatorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 17 determina que los internos en establecimientos de prevención o readaptación social, se consideran: a) indiciados, cuando se encuentren a disposición de la Policía, del Ministerio Público o del Poder Judicial, sin que se le haya comunicado a la Dirección del establecimiento la existencia de un auto de formal prisión; b) procesados; c) sentenciados, y d) exhortados, cuando se trata de internos, que por medio de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, para su traslado conforme a los tratados y leyes respectivas. Cabe decir que en el artículo citado

no se contempla que en los centros penitenciarios se aloje a detenidos bajo arresto administrativo.

d) Sobre las instalaciones.

De las evidencias 7 y 8 (hechos G, incisos i) y vi), y H, inciso iv)) se desprende que las instalaciones del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero presentan graves deficiencias en su infraestructura, y aunque el Ejecutivo del estado ha destinado importantes recursos para que se llevaran a cabo varias obras de rehabilitación, mantenimiento e impermeabilización, que fueron entregadas en enero de 1998, las condiciones del establecimiento todavía son deficientes.

Esta Comisión Nacional reconoce el esfuerzo del Gobierno del estado al realizar esas obras; pero aún no subsanan las limitaciones del Centro.

Por otra parte, debido a que la construcción de dicha institución se ha ido adaptando paulatinamente a las necesidades, la misma presenta un contraste de habitaciones, así como una distribución heterogénea de la población interna, ya que hay estancias que alojan a 16 internos y otras, sumamente reducidas, que albergan a un recluso, de donde se desprende que en el alojamiento de los internos existe desigualdad de circunstancias.

El hecho de no contar con instalaciones adecuadas que permitan a los internos tener condiciones de vida digna, constituye una infracción a los artículos 24 y 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que disponen que los locales destinados al alojamiento de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima. Además de que prohíbe que existan diferencias en el trato, las cuales son ocasionadas por las condiciones de los dormitorios.

De igual forma, estos hechos contravienen lo señalado en los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que los locales destinados a los reclusos, especialmente a aquellos para el alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; también determinan que los reclusos deberán disponer de agua corriente y de los artículos indispensables para el aseo de las instalaciones, de su persona, de su ropa, de sus camas, precisando que las instalaciones sanitarias

deberán estar en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

e) Sobre el servicio médico.

En las evidencias 6, 7, 8, 10 y 11 (hecho F, inciso iv); G, inciso ii); H, inciso v); J, inciso iii), y K) ha quedado establecido que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no cuenta con un área acondicionada para prestar el servicio médico ni tiene personal adscrito, por lo que en los casos necesarios asiste un médico al reclusorio o se traslada al recluso a un centro de salud, lo que representa un riesgo para la seguridad, según refirió el alcalde; otras veces acude al Centro una brigada médica, aunque, según se desprende de las evidencias, esto no es frecuente. Además, el reclusorio no dispone de medicamentos, por lo que éstos les son suministrados por la brigada médica que asiste ocasionalmente al Centro, o por el hospital de la localidad, y en el caso de los enfermos mentales por el hospital psiquiátrico y por la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad.

Cabe subrayar que el servicio médico que se presta en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no es el adecuado, en virtud de que en caso de que un interno presente algún malestar o enfermedad no puede ser atendido en forma inmediata, ya que tienen que llamar a un médico del exterior o trasladar al recluso a un centro de salud, lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que impiden que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, la autoridad encargada de la custodia de los presos también asume la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el estado es responsable.

En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos

apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos para financiar dicha atención.

Por lo anterior, el hecho de no prestar una adecuada atención médica, viola el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”, garantía que no debe sufrir menoscabo por el simple hecho de estar una persona en prisión preventiva o cumpliendo una pena privativa de libertad.

Igualmente, se contraviene lo establecido en los artículos 28 a 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que disponen que cada establecimiento debe contar con un servicio médico adecuado a las necesidades de los internos, que se encargará, entre otros aspectos, de realizar exámenes médicos periódicos a los internos para fines de diagnóstico, tratamiento y curación, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o el deporte; asesorar al Director en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos y a las condiciones de higiene de los mismos, sanitarias, de alumbrado y ventilación del establecimiento, y también organizar actividades de observación, tratamiento médico-quirúrgico, estudio psicológico y psiquiátrico, tratamiento dental, higiene y medicina preventiva.

f) Sobre los enfermos mentales.

De las evidencias 7, 10 y 11 (hecho G, inciso ii); J, inciso iii), y K) se deduce que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero hay enfermos mentales, que han sido atendidos en el anexo psiquiátrico del Reclusorio de Zimatlán de Álvarez, pero que actualmente se encuentran en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero sin recibir la atención especializada ni estar ubicados en un área especial. Además, durante la visita de supervisión que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro, observó que los fármacos que el hospital psiquiátrico proporcionó a dichos enfermos mentales se terminarían en breve, y que en adelante esa institución ya no les proporcionaría éstos ni la atención médica, motivo por el cual el propio alcalde manifestó su preocupación.

El hecho de que los enfermos mentales no reciban el tratamiento médico adecuado constituye una violación de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todas las

personas tienen derecho a la protección de la salud; 73, 74 y 75, de la Ley General de Salud, que disponen que se fomentarán actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental. Asimismo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquellos, se organizarán anexos psiquiátricos dentro de los establecimientos, en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

Asimismo, estos hechos inobservan lo dispuesto en los numerales 82.1 a 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, referentes a reclusos alienados y enfermos mentales, que entre otros señalamientos, determinan que durante su permanencia en la prisión dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico, agregando que el servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que lo necesiten.

g) Sobre la falta de personal.

De las evidencias 7 y 10 (hecho G, inciso ix), y J, inciso iv)), hay constancia de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no hay personal técnico, por lo que a excepción del servicio médico, señalado en un inciso precedente, los internos carecen del apoyo de las áreas de trabajo social, pedagogía y psicología, entre otras.

Lo anterior resulta preocupante, en virtud de que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo la pena privativa de libertad.

Cabe decir que si no es posible contratar un equipo interdisciplinario para que esté adscrito al Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, de igual forma que envía al citado Centro a personal del Departamento de Psicología de dicha Dirección, a fin de realizar los denominados estudios de personalidad a los internos, la dependencia podría remitir a un equipo interdisciplinario para que preste apoyo a los reclusos.

El hecho de no contar con personal técnico, contraviene lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del

Estado de Oaxaca, que en su artículo 3o. dispone que los establecimientos penitenciarios están a cargo de un Director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, y que contarán con un Consejo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, se contraviene el artículo 8o. del citado ordenamiento, el que al igual que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, específicamente en sus numerales 49.1 y 49.2, disponen que forman parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de dicha Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

h) Sobre la alimentación.

Según se desprende de las evidencias 6, 7 y 8 (hechos F, inciso i); G, inciso iii), y H, inciso i)), en entrevista que el 20 de enero de 1998, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional sostuvieron con el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, éste informó que la alimentación corre por cuenta de cada interno y que es subsidiada por el Gobierno del estado a razón de entre \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$5.00 (Cinco pesos 00/ 100 M.N.) diarios por recluso del fuero común y con cargo al Gobierno Federal, y de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) por cada recluso del fuero federal. No obstante, mediante el oficio del 13 de febrero de 1998, el citado Director señaló que es falso que los reclusos adquieran la alimentación por sus propios medios, ya que la dependencia a su cargo proporciona a cada interno el pago mensual por concepto de ayuda económica para alimentación a que tienen derecho.

Ahora bien, llama la atención que el Gobierno del estado de Oaxaca se limite a entregar a cada uno de los internos del fuero común la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por concepto de alimentación, en tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación asigna a cada interno del fuero federal la cantidad de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por el mismo concepto, como consta en las evidencias 6, 7 y 8 (hecho F, inciso i); G, inciso iii), y H, inciso i)).

Es preciso señalar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficientes; para lo cual se requiere que la institución cuente con un presupuesto mayor a \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por interno.

Por otra parte, en la evidencia 7 (hecho G, inciso iii)) hay constancia de que los internos son quienes, con sus propios utensilios, se preparan los alimentos en las cuatro estufas que hay en el establecimiento, lo que, manifestaron, resulta insuficiente considerando que los 44 reclusos, población al día de la visita, tienen que cocinar desayuno, comida y cena. Al respecto, este Organismo Nacional considera que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero debe contar con el personal necesario que se dedique a preparar los alimentos o, en su caso, proveer a los internos del dinero suficiente, insumos, utensilios e instalaciones necesarias para que ellos elaboren sus tres comidas diarias.

Los hechos referidos en las evidencias 6, 7 y 8, son violatorios del artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, al igual que del numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales expresan que todo interno recibir alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

i) Sobre las actividades laborales.

Si bien es cierto que en las evidencias 6, 7 y 8 (hecho F, inciso ii); G, inciso iv), y H, inciso ii)), se hace constar que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero hay un taller de carpintería, en el que sólo dos reclusos participan, debido a que el resto no tiene capacitación; también hay una concesión con una fábrica de balones, no obstante, la mayoría de los internos se dedica a la elaboración de artesanía, para lo cual utilizan los dormitorios y las áreas comunes, debido a que no existen reas propias para ello.

Según lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida, y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social, y en consecuencia, la falta de actividades laborales

es violatoria de lo dispuesto en el citado artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de la entidad, la que en su artículo 62 asienta que los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimular para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios; en el caso de los sentenciados con pena condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de la remisión parcial de la pena, y en sus artículos 72 al 76, la misma ley dispone los lineamientos sobre los cuales debe estar organizado el trabajo penitenciario.

También se contrapone a las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que a los internos se les proporcionar un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deber contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

j) Sobre las visitas familiar e íntima.

De la evidencia 7 (hecho G, inciso vi)), se desprende que las visitas familiar e íntima son organizadas y controlas por el alcalde, con apoyo del personal de seguridad y custodia. Asimismo, que la visita íntima se lleva a cabo en los dormitorios de los reclusos o en dos estancias nuevas que se destinaron para tal fin.

El mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno, tanto al interior como al exterior de la prisión; además, la visita íntima cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso. Por lo anterior, en los lugares de internamiento se deben crear espacios adecuados que garanticen absoluta privacidad y comodidad, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige.

Es encomiable que se haya destinado presupuesto para habilitar dos habitaciones destinadas a la visita íntima, debido a que es muy importante que este tipo de

visita ya no se realice en los dormitorios de los reclusos, como se venía desarrollando, sino que los internos la lleven a cabo en habitaciones que reúnan las condiciones idóneas de privacidad; no obstante, se considera que quizá dos habitaciones no resultan suficientes para prestar el servicio a una población de 60 internos, cuando el Centro está a su máxima capacidad (evidencia 10; hecho H, iv)).

Los hechos antes referidos violan la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, específicamente en el artículo 33, que dispone que el régimen de relaciones con el exterior, quedar sujeto al control de la Dirección del reclusorio, por medio de los servicios de trabajo social y de vigilancia. Asimismo, transgreden lo dispuesto en la regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que se velar particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

k) Comunicación con el exterior.

En las evidencias 7 y 11 (hechos G, inciso x), y K) existe constancia de que en el Centro de Readaptación Social de Putla de Guerrero no hay teléfono para que los reclusos puedan comunicarse con el medio exterior.

Este Organismo Nacional considera indispensable que un centro penitenciario cuente con teléfonos públicos, en virtud de que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo exterior; por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para que se lleve a cabo dicha comunicación. Además, las autoridades carcelarias deberán regular y controlar debidamente este servicio, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones, y que las tarifas que paguen sean las establecidas en el servicio público. También es conveniente señalar que este Organismo Nacional considera que es indispensable que la Dirección del Reclusorio Municipal cuente con el servicio telefónico, ya que en casos de extrema urgencia, la falta de este elemento retardaría el auxilio requerido.

Por lo anterior, la falta de servicio telefónico viola el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que “[...] los reclusos están autorizados para

comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos...”

l) Sobre la seguridad jurídica.

En cuanto a la seguridad jurídica de los internos del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, esta Comisión Nacional aprecia el esfuerzo que realiza la brigada que periódicamente visita los centros penitenciarios del estado de Oaxaca, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el Procurador del estado para Asuntos Indígenas, personal de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se comprueba en las evidencias 6 y 7 (hecho F, inciso viii), y G, inciso viii)); sin embargo, el hecho de que muchos de ellos manifestaron que sus defensores de oficio no les informaron sobre su situación jurídica, ni los orientaron sobre su defensa, o no vigilaron que sus procesos no se excedieran del término establecido en la legislación penal, permite concluir que la labor de la Defensoría de Oficio no es eficiente. Además, como quedó asentado en la evidencia 12 (hecho L) en el Distrito de Putla de Guerrero sólo hay un defensor de oficio, quien no sólo atiende los asuntos penales, sino también los civiles y familiares, motivo por el cual este Organismo Nacional considera que un abogado es insuficiente. Por otra parte, los reclusos señalaron que varios de ellos no contaron con el apoyo de un traductor durante las diligencias de la averiguación previa ni durante el proceso, como consta en la evidencia 7 (hecho G, inciso viii)); no obstante el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Indígena refirió que para el efecto, esa Procuraduría realiza convenios con los consejos indígenas y autoridades municipales (evidencia 12; hecho L).

Los hechos antes referidos violan la garantía de defensa consagrada en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el interno tendrá derecho a una defensa adecuada, y si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designar un defensor de oficio y también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. De igual forma, se contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en donde establece que en los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe.

Por otra parte, en la evidencia 7 (hecho G, inciso viii)) se infiere que a los enfermos mentales les fueron suspendidos sus procesos, a alguno, incluso, desde 1994.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera indispensable poner de manifiesto que en cuanto a los enfermos mentales que cometen hechos descritos en algún tipo penal, la autoridad judicial debe determinar, previa valoración por un perito especializado en psiquiatría, si son o no sujetos inimputables, y una vez declarada esta categoría, el defensor de oficio deber vigilar que la autoridad judicial emita la resolución que corresponda conforme a Derecho, a fin de que al sujeto se le garantice la certeza jurídica de la que debe gozar.

m) Sobre la necesidad de construir un nuevo reclusorio estatal.

De la evidencia 7 (hecho G, inciso i), ii), iii), iv) y v)) se desprende que el inmueble que actualmente ocupa el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero no cuenta con una distribución arquitectónica adecuada, lo que impide que los reclusos sean ubicados en los dormitorios en igualdad de condiciones y que éstos sean distribuidos en los mismos de acuerdo con su situación jurídica o su grado de vulnerabilidad, teniendo presente que hay enfermos mentales; además, la construcción de las estancias es con material prefabricado y presenta falta de mantenimiento; no hay consultorio, comedor ni aula, y sólo cuenta con un taller.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera conveniente que al edificio que ocupa el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se le realicen las valoraciones técnicas y presupuestales necesarias, a fin de determinar la conveniencia de acondicionar el inmueble o bien de construir un nuevo centro de readaptación social, que cumpla con los requerimientos de espacio, instalaciones, distribución e higiene necesarios para brindar a los internos condiciones dignas de vida que les permitan alimentarse; dormir en habitaciones dignas; desarrollar actividades educativas, laborales, deportivas, recreativas, culturales; recibir servicios de las áreas médica, odontológica, psicológica, de trabajo social, psiquiátrica, criminológica y jurídica; recibir sus visitas familiar e íntima, así como permanecer en áreas que garanticen la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres.

En su caso, que el nuevo establecimiento se construya dentro de la misma región en la que se encuentra el actual Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, con objeto de que los familiares de los internos puedan tener fácil acceso a él, ello con el fin de que el interno no destruya o debilite los lazos con su familia, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas

Restricciones de Libertad del Estado de Oaxaca. Además, se sugiere que en la realización de estas obras se celebren convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos correspondientes para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, con fundamento en el artículo 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

n) Sobre los niveles de gobierno de que depende el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero.

De la evidencia 10 (hecho J, inciso i)) se desprende que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero depende, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, y en los aspectos administrativo y financiero, del Ayuntamiento de esa municipalidad.

La verdadera naturaleza jurídica de una institución está determinada por el nivel de gobierno del que depende. El hecho de que el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, dependa administrativa y financieramente del Ayuntamiento de Putla de Villa de Guerrero, y en los aspectos “jurídico-normativo y técnico” del Gobierno del estado, es incongruente, en virtud de que en dicho Centro no hay personal técnico.

De acuerdo con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 18, párrafo segundo, los Gobiernos de la Federación y de los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales. Por lo anterior, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los Reglamentos Municipales y de Policía y Buen Gobierno, en los términos del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los hechos referidos en la evidencia 10 también son violatorios de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restricciones de Libertad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 2o. dispone que ser la Dirección de Prevención y Readaptación Social mencionada, el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponder la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los

establecimientos penitenciarios que existan en el estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

Cabe tener presente, que las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, en virtud de lo cual, para que éstos puedan llevar una vida digna, se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, ropa de cama, sanitarios, agua, alimentación, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

ñ) Del operativo de traslado de los integrantes de la “Mesa Directiva”.

De las evidencias 4, 6, 7 y 8 (hecho D, inciso iii); F, inciso vii); G, inciso vii), y H, inciso vi)) se desprende que el 12 de febrero de 1997, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca llevó a cabo un operativo en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, el cual, según refirió el Director de Prevención y Readaptación Social del estado, fue con el propósito de dar cumplimiento a la Recomendación 128/92, emitida por este Organismo Nacional, en la que se pedía que se desintegrara la “Mesa Directiva” del citado Centro.

Durante el mismo, personal de la Policía Judicial del estado y de la Dirección General de Seguridad Pública, detectó armas punzocortantes y de fuego, que fueron consignadas ante el agente del Ministerio Público que estuvo presente en el desarrollo de dicha inspección, asimismo decomisó diversos objetos como bancos, sillas, una maquina de escribir y una cantidad de dinero perteneciente a la “Mesa Directiva”.

Cabe señalar que efectivamente esta Comisión Nacional, en la Recomendación 128/92, del 4 de agosto de ese año, recomendó que se desintegrara ese grupo de internos.

No obstante, en el operativo que para el efecto los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública llevaron a cabo en el Centro (evidencias 4, 6, 7 y 8; hechos D, inciso iii); F, inciso vii); G, inciso vii), y H, inciso vi)) en el cual se detectaron armas punzocortantes y una pistola (evidencia 8; hecho H, inciso vi)), lo que resultó benéfico para preservar la seguridad del Centro, en ese operativo también se violaron los Derechos Humanos de los reclusos, en virtud de que presuntamente los elementos policíacos les sustrajeron dinero (evidencias 4, 6, 7

y 8; hechos D, inciso iii); F, inciso vii); G, inciso vii), y H, inciso vi)), y al parecer por estos hechos se inició una averiguación previa (evidencia 6; hecho F, inciso vi)); sin embargo, no se informó a esta Comisión Nacional sobre el resultado de la misma ni sobre si se reintegró el dinero (evidencia 10; hecho J, inciso v)).

Cabe decir que cualquier operativo que se lleve a cabo en el Centro deber realizarse con irrestricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo al derecho a la alimentación, atención a la salud, seguridad jurídica y al trato digno.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero existan condiciones de vida digna, con base en que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del estado en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se realice la separación de los internos procesados, sentenciados y de las personas que están a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas.

TERCERA. Que mediante actuaciones eficaces se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno para los fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva, cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica